



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-413
1 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 9 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Hercilia Silva Gasca contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la calificación de la demanda de sucesión intestada presentada el 7 de abril de 2025 bajo el número de radicado 2025-00079-00 así como las solicitudes de impulso procesal del 9 de junio y 2 de julio de 2025.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de julio de 2025 se requirió al doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En este despacho se adelanta un proceso de sucesión doble e intestada, promovido por Hercilia Silva Gasca en causa propia, respecto de los causantes Manuel de Jesús Silva Perdomo y Elcira Gasca de Silva, bajo el radicado 41770-40-89-001-2025-00079-00, como proceso de única instancia y mínima cuantía.
 - b. Dijo que, la demanda fue recibida por correo electrónico el 7 de abril de 2025, junto con inventarios, pruebas y anexos, siendo radicado en el sistema TYBA el 8 de abril de 2025.
 - c. Mediante auto del 29 de abril de 2025, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de Manuel de Jesús Silva Perdomo y Elcira Gasca de Silva, fallecidos en Suaza, en 2006 y 2008 respectivamente, teniendo como último domicilio dicho municipio, conforme al artículo 488-2 C.G.P..
 - d. Expuso que, la providencia que declaró abierto el proceso de sucesión fue notificado por estado No. 49 el 30 de abril de 2025 a través del sistema TYBA, y quedó ejecutoriado el 7 de mayo de 2025 según constancia secretarial.
 - e. Sostuvo que, del auto de apertura del proceso sucesorio, el 12 de mayo de 2025 se enviaron los oficios a la DIAN y al Registrador de Instrumentos Públicos de Garzón, para la inscripción de la medida cautelar sobre el bien.

- f. Manifestó que, el 14 de julio de 2025 se fijó edicto emplazando a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, para que comparezcan dentro de los 15 días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según consta en el sistema TYBA, encontrándose actualmente en curso dicho término.
- g. En cuanto a las solicitudes de impulso procesal del 9 de junio y 2 de julio de 2025, no le asiste razón a la actora al afirmar que no se ha dado trámite al proceso, ya que este despacho ha venido adelantando de manera adecuada y conforme a la ley cada una de las etapas e impulsos del proceso sucesorio.
- h. Precisó que, es deber de la parte interesada estar atenta a las publicaciones del proceso y, en caso de no poder visualizarlas, solicitar acceso al despacho o acercarse al juzgado. Además, conforme al numeral 4 del auto de apertura y lo dispuesto en los artículos 289 y 492 del CGP y el artículo 8° de la Ley 2213, corresponde exclusivamente a la actora realizar la notificación personal a los herederos con vocación hereditaria, quienes deben manifestar si aceptan o repudian la herencia y aportar prueba del parentesco, actuación, que es esencial para el avance del proceso, la cual no ha sido cumplida hasta la fecha, por la parte que reclama celeridad.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, incurrió en mora injustificada para pronunciarse sobre la calificación de la demanda presentada el 7 de abril de 2025.

4. Precedente constitucional y normativo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria aportó correo electrónico del 7 de abril de 2025 que contiene la demanda de sucesión y anexos.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, consulta del proceso de Justicia XXI WEB “TYBA” y fijación estado No. 49 del 30 de abril de 2025.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, no ha emitido pronunciamiento sobre la calificación de la demanda de sucesión intestada presentada el 7 de abril de 2025 bajo el número de radicado 2025-00079-00 así como las solicitudes de impulso procesal del 9 de junio y 2 de julio de 2025.

Para el caso en particular, se observa del expediente digital que, mediante acta de reparto del 8 de abril de 2025 fue asignada al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza la demanda de sucesión de menor y mínima cuantía presentada por la señora Hercilia Silva, con el Consecutivo No. 41770-40-89-001-2025-00079-00.

El 29 de abril de 2025, luego de haber sido estudiada la demanda de sucesión doble intestada, presentada en debida forma y al haberse reunido los requisitos del artículo 82 y 488 del CGP; el Juzgado, dispuso:

"[...] PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de Sucesión Doble e Intestada de los señores MANUEL DE JESÚS SILVA PERDOMO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.658.374 de Suaza H y falleció en Suaza H. el día 30 de noviembre de 2006; y ELCIRA GASCA DE SILVA quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 26.435.558 de Suaza H., falleció en el municipio de Suaza, el día 20 de octubre de 2008, teniendo ambos como último domicilio o asiento principal de sus negocios en el municipio de Suaza, Huila - Artículo 488-2 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a la señora HERCILIA SILVA GASCA identificada con CC. 26.575.032, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y en calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a ABIGAIL SILVA GASCA, identificada con CC. 66.650.158; JOSÉ ANTONIO SILVA GASCA identificado con CC. 4.938.520, VICTOR MANUEL SILVA GASCA identificado con CC. 17.643.407, YUDY CATHERINE SILVA BOLAÑOS identificada con CC. 1.117.546.793, por derecho de representación de su extinto padre RODRIGO SILVA GASCA quien en vida se identificó con CC. 12.320.115.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite de que trata el artículo 487 del Código General del Proceso.

CUARTO: como dispone el artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena REQUERIR personalmente, para los fines del artículo 1289 del Código Civil, a EMILIA SILVA DE SILVA, identificada con CC. 40.755.039; ELCIRA SILVA GASCA, identificada con CC. 36.195.008; MARÍA DOLORES SILVA GASCA, identificada con CC. 36.175.522; ISMAEL SILVA GASCA, identificado con CC. 12.229.593; RUTH SILVA GASCA, identificada con CC. 55.157.616; YENNY CAROLINA SILVA BOLAÑOS identificada con CC. 1.117.527.422, por derecho de representación de su extinto padre RODRIGO SILVA GASCA; y a EDGAR ANDRÉS SILVA AMADOR; identificado con CC. 1.006.508.580, igualmente por derecho de representación de su

difunto padre RODRIGO SILVA GASCA a quienes se les concede el término de veinte (20) días, prorrogable por otro término igual, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, debiendo aportar la prueba del estado civil correspondiente que acredite su grado de parentesco con los causantes. Para efectos de surtir la notificación, se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 y ss. del Código General del Proceso, y artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, emplazamiento que deberá realizarse conforme a las previsiones de los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes relictos: a) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 202-13063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón. Líbrense sendas comunicaciones para que las respectivas oficinas procedan a la anotación de las cautelas y a costa de los interesados, expidan el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso y lo remitan directamente a esta Agencia Judicial.

SÉPTIMO. LIBRAR oficio ante la DIAN para efecto de lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987, entidad que podrá hacerse parte en este proceso en un término de veinte (20) días, una vez surtida la diligencia de inventario y avalúo respectiva".

Así las cosas, se colige que el citado auto cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2025, luego de haber guardado silencio las partes. Es por ello que, el 14 de mayo, se comunicó a la DIAN lo ordenado por el despacho y a la Registradora de Instrumentos Públicos de Garzón, para la inscripción de la medida cautelar.

No obstante, se observa que, en memorial del 9 de junio de 2025, la usuaria elevó solicitud de impulso procesal con el fin que se emitiera pronunciamiento sobre la demanda presentada el 7 de abril de 2025, la cual reiteró el 2 de julio.

El 14 de julio de 2025 se realizó el edicto emplazatorio, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

En este orden de ideas, es de resaltar que al momento de presentación de la vigilancia judicial administrativa el despacho ya se había pronunciado sobre la solicitud de la actora, toda vez que desde el 29 de abril de 2025 se había declarado abierto el proceso de sucesión doble e intestada de los señores Manuel de Jesús Silva Perdomo y Elcira Gasca de Silva, reconociéndose como heredera a la usuaria, entre otras determinaciones.

Es así que, de lo advertido en el plenario se logró advertir que el proceso de sucesión se encuentra en trámite y había sido admitido desde abril de 2025.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa contra el doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Hercilia Silva Gasca contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Hercilia Silva Gasca en condición de solicitante y al doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS